



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 036

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Febrero ocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: The Canvas Company S.A.S., identificada con Nit. 901.179.404-1.
- Apoderado: Felipe Andrés Díaz Alarcón identificado con C.C. 1.020.777.058 y T.P. 277.796.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y confianza legítima.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Mediante auto de fecha febrero 5 de 2019 el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso 2019-061, libro mandamiento a favor de The Canvas Company y en contra de Manuel Eduardo Noguera Vélez y Manuel Eduardo Noguera Carvajal.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Dadas las medidas cautelares los demandados exploraron la posibilidad de negociar un acuerdo de pago.
- Teniendo en cuenta la conversación con Manuel Eduardo Noguera Vélez, el posible acuerdo fue enviado al correo [noguerautos@gmail.com](mailto:noguerautos@gmail.com), en julio 8 de 2019. El referido señor Noguera en agosto 12 de 2019 contesta desde el citado correo, enviando memorial de entrega de títulos judiciales y borrador del acuerdo de pago con comentarios. El memorial de entrega de títulos fue enviado con firma y huella del citado señor Noguera, pero este no fue enviado al Juzgado por no concretarse el texto final del acuerdo de pago, no obstante dicho documento prueba que tenía conocimiento de la existencia del proceso.
- En enero 22 de 2020 se allegó notificación por aviso, de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual no fue tenida en cuenta por no aparecer la certificación de la empresa de correo.
- En noviembre 13 de 2020 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue enviada notificación personal a los demandados a los correos [noguerautos@gmail.com](mailto:noguerautos@gmail.com) y [gerenciacomercial@blindallantas.net](mailto:gerenciacomercial@blindallantas.net), la entrega fue confirmada por la herramienta Microsoft Outlook. En noviembre 19 de 2020 fue enviada al Juzgado la notificación junto con su confirmación.
- Mediante auto de febrero 9 de 2020, no fue tenida en cuenta la notificación por no acreditarse la confirmación de recibido de los correos por parte del iniciador, ante lo cual se presentó solicitud de aclaración en febrero 15 de 2021.
- En auto de marzo 10 de 2021, se realizó requerimiento de cómo se obtuvo el correo electrónico [noguerautos@gmail.com](mailto:noguerautos@gmail.com) y que aportara las evidencias correspondientes. El cual fue contestado en marzo 15 de 2021 indicando que se obtuvo a través de conversación telefónica e intercambio de una serie de correos electrónicos con el señor Manuel Eduardo Noguera Vélez.
- Con auto de abril 15 de 2021 se tuvo por notificado a Manuel Eduardo Noguera Carvajal, y se realizó requerimiento para notificar a Manuel Eduardo Noguera Vélez. En abril 21 de 2021 se presentó recurso de reposición contra dicha decisión, exponiendo que la notificación realizada en noviembre 13 de 2020 fue hecha a ambos demandados. Mediante auto de fecha julio 2 de 2021 fue resuelto el recurso, decidiéndose no reponer el auto.
- En julio 2 de 2021 fue allegada al Juzgado notificación personal realizada a los correos [gerenciacomercial@blindallantas.net](mailto:gerenciacomercial@blindallantas.net) y [blindallantas1@gmail.com](mailto:blindallantas1@gmail.com) en los



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Acorde información de la Cámara de Comercio de Cali, se encontró que respecto del segundo de los correos utilizado por el señor Manuel Eduardo Noguera Vélez, este firmó el documento público Formulario del Registro Unico RUES, donde aparece dicho correo. El documento fue firmado electrónicamente.

- El señor Noguera Vélez ostento la representación legal desde marzo 3 de 2017. Mediante oficio 556 de mayo 25 de 2019 el Juzgado solicitó a Comercializadora Blindallantas S.A.S. proceder a perfeccionar el embargo de las acciones de Manuel Eduardo Noguera Vélez en la sociedad.
- En julio 8 de 2021 se remitió copia de la información al correo electrónico [blindallantas1@gmail.com](mailto:blindallantas1@gmail.com) por Servientrega frente al cual acusó recibido en la misma fecha. Mediante auto de fecha agosto 20 de 2021 se tuvo por no presentada la notificación ante el citado correo electrónico, por corresponder a la sociedad Comercializadora Blindallantas S.A.S., y el señor Manuel Eduardo Noguera Vélez no ser gerente de la misma. Contra dicha decisión fue formulado recurso de reposición, fundado en que el Despacho omitió tener en cuenta que mediante providencias de febrero 22 de 2019 y mayo 8 de 2019, fue decretado embargo de acciones de propiedad de Manuel Eduardo Noguera Vélez en la mentada sociedad a través del oficio No. 556 de mayo 24 de 2019 del cual quedo entrega exitosa en guía de envío 700026662794 de Inter Rapidísimo S.A.
- En agosto 29 de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificó a los demandados a través de notificación realizada a la sociedad Grupo Men S.A.S., la notificación se realizó a la dirección de notificación judicial [mengorupsas@gmail.com](mailto:mengorupsas@gmail.com). En dicha sociedad los demandados Manuel Eduardo Noguera Carvajal y Manuel Eduardo Noguera Vélez, ostentan los cargos de representante legal y suplente del representante legal. Dicha notificación fue allegada en agosto 30 de 2021. En noviembre 19 de 2021 resolvió el recurso interpuesto contra el auto de agosto 20 de 2021, y resolvió sobre la notificación realizada al correo [mengorupsas@gmail.com](mailto:mengorupsas@gmail.com). En vía de hecho el Juzgado accionado confirmó la decisión de tener por no notificado a Manuel Eduardo Noguera Vélez al correo electrónico [blidallantas1@gmail.com](mailto:blidallantas1@gmail.com) a pesar de tener un documento público firmado por Manuel Eduardo Noguera Vélez que dispone que podrá recibir notificaciones en el mencionado correo. Tampoco se tuvo en cuenta la notificación realizada al correo [mengroupsas@gmail.com](mailto:mengroupsas@gmail.com).



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., de forma arbitraria y apartándose de la legislación procesal vigente simplemente ha decidido no tener por notificado al señor Manuel Eduardo Noguera Vélez, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., reponer el auto de noviembre 19 de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión de negar la notificación personal realizada a Manuel Eduardo Noguera Vélez.
- Ordenar al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., tener por notificado a Manuel Eduardo Noguera Vélez dentro del proceso ejecutivo 2019-061 y seguir adelante la ejecución.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

- Correspondió el proceso 2019-061, a la demanda ejecutiva de Auream Arbor S.A.S. contra Manuel Eduardo Noguera Carvajal y Manuel Eduardo Noguera Vélez.
- En febrero 5 de 2019 se libró mandamiento de pago, donde se ordenó la notificación del extremo demandado, decretando medidas cautelares y resolviendo peticiones solicitadas como ocurrió en auto de enero 27 de 2020, donde no tuvo en cuenta notificación del demandado Manuel Eduardo Noguera Carvajal por no aportar certificado de entrega positiva.
- En proveído de febrero 7 de 2020, no tuvo en cuenta notificación del demandado Manuel Eduardo Noguera Carvajal porque la certificación expedida por la empresa de correo era de Manuel Noguera Vélez, y se señaló una providencia diferente.
- Mediante correo electrónico de noviembre 13 de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó tener por notificados a los demandados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En auto de marzo 10 de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

2020, re requirió para que se acreditara como obtuvo el email y aporta evidencias.

- Acorde providencia de abril 15 de 2021 tuvo por notificado a Manuel Eduardo Noguera Carvajal, y negó la notificación de Manuel Eduardo Noguera Vélez por cuanto la notificación se direcciono al correo [gerenciacomercial@blindallantas.net](mailto:gerenciacomercial@blindallantas.net), dicho proveído fue impugnado, y resuelto mediante auto de julio 2 de 2021, confirmando la decisión, y ordenando notificar en debida forma.
- Mediante decisión de agosto 20 de 2021, se decretaron medidas cautelares y no tuvo en cuenta la notificación del demandado Manuel Eduardo Noguera Vélez en el correo [blindallantas1@gmail.com](mailto:blindallantas1@gmail.com) en tanto el correo es de la sociedad y no del demandado, señalando que consultado el certificado de existencia y representación legal no es el actual gerente. En auto de noviembre 18 de 2021 se confirmó el numeral tercero negado la notificación del demandado Noguera Vélez en los términos del cano 301 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al canal digital [mengroupsas@gmail.com](mailto:mengroupsas@gmail.com) por no acreditar las evidencias. La norma indica que el interesado deberá afirmar bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar, e igualmente informar como la obtuvo y allegar las comunicaciones remitidas.
- El formulario de Registro Único Empresarial data 29/03/2019, sin embargo no se tuvo en cuenta la notificación de julio 8 de 2021, al considerar que el demandado no era el actual representante legal de dicha sociedad.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

**8.-Derechos comprendidos:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

*“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].*

*La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].*

*Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.*

*3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de*



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7<sup>[123]</sup>); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997<sup>[124]</sup>).”

### **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

#### ***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

##### ***5.1. Requisitos generales de procedencia***

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>2</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>3</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>5</sup>; (v) que el actor identifique de manera

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>5</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

#### **5.2. Requisitos específicos de procedencia**

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>6</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>7</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>8</sup>.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>9</sup>.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>10</sup>.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>11</sup>.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>12</sup>.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>13</sup>.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>14</sup>.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

## **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículos 29 de la Constitución Política.

irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha noviembre 19 de 2021 confirmó la decisión de no tener por notificado al demandado Manuel Eduardo Noguera Vélez al correo electrónico [blindallantas1@gmail.com](mailto:blindallantas1@gmail.com). Tampoco se tuvo en cuenta la notificación realizada al correo electrónico [megorupsas@gmail.co](mailto:megorupsas@gmail.co).

El artículo 300 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

La parte accionante manifiesta que surtió la notificación del demandado Manuel Eduardo Noguera Vélez al correo electrónico [blindallantas1@gmail.com](mailto:blindallantas1@gmail.com). Sostiene que:

- El señor Noguera en marzo 29 de 2019 firmó electrónicamente el Formulario del Registro Único RUES. En el cual se advierte el citado correo.

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA			
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA		COMERCIALIZADORA BLINDALLANTAS S.A.S.	
DIRECCIÓN COMERCIAL		CÓDIGO POSTAL	BARRIO, LOCALIDAD, VEREDA, CORREGIMIENTO
CL. 6 NRO. 15 17			SAN JUAN BOSCO
TELÉFONO 1	3845011	TELÉFONO 2	3014330728
MUNICIPIO		DEPARTAMENTO	VALLE
CALI			
CORREO ELECTRÓNICO (Obligatorio)		UBICACIÓN	
blindallantas1@gmail.com		Local y oficina	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL (SOLO PARA SUCURSALES)		CÓDIGO POSTAL	BARRIO, LOCALIDAD, VEREDA, CORREGIMIENTO
CL. 6 NRO. 15 17			SAN JUAN BOSCO
MUNICIPIO DE NOTIFICACIÓN		DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN	VALLE
CALI			
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES (Obligatorio) (SOLO PARA SUCURSALES)		blindallantas1@gmail.com	
No. DE TRABAJADORES VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA		3	
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA (Expresar las cifras en pesos colombianos. Datos sin decimales.)		\$ 10.000.000,00	

- El Despacho accionado mediante oficio No. 556 de fecha mayo 25 de 2019, solicitó a la sociedad Comercializadora Blindallantas S.A.S. proceder a perfeccionar el embargo de las acciones de Manuel Eduardo Noguera Vélez.
- Acredita que la notificación se surtió en julio 8 de 2021.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	149646
<b>Emisor</b>	fadiaz@gclegal.co
<b>Destinatario</b>	blindallantas1@gmail.com - MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ
<b>Asunto</b>	Notificación Auto Libra Mandamiento de Pago - Art. 8 Decreto Ley 806 de 2020.
<b>Fecha Envío</b>	2021-07-08 13:20
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/08 13:22:46	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 8 18:22:46 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.  Jul 8 13:22:49 cl-t205-282cl postfix/smtp [28468]: 1EB3B124850B: to=<blindallantas1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=3.6, delays=0.14/0/1.6/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1625768569 e2si3112284vsq.245 - gsmtpt)
Acuse de recibo	2021/07/08 13:24:12	

Conforme lo expuesto, se tiene que la parte demandante en el proceso 2019-061 tramitado en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., notificó al demandado Manuel Eduardo Noguera Vélez en julio 8 de 2021 al correo [blindallantas1@gmail.com](mailto:blindallantas1@gmail.com). Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de Comercializadora Blindallantas S.A.S., de fecha febrero 8 de 2022 se tiene que dicho correo es el contemplado para notificaciones de la citada sociedad.

**Cámara de Comercio de Cali**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha expedición: 08/02/2022 10:49:46 am

Recibo No. 393432, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W0CX4E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMERCIALIZADORA BLINDALLANTAS S.A.S.  
Nit.: 900939543-3  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 346619-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 17 de febrero de 2016  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019  
Grupo NIIF: Grupo 3

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2019

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CL. 6 No. 15 17  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: blindallantas1@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3845011  
Teléfono comercial 2: 3014330728



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo revisado el citado certificado se advierte que el representante legal de la referida sociedad desde febrero 3 de 2020, es el señor Héctor Hernando Rozo Ortiz.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 08/02/2022 10:49:46 am

Recibo No. 393432, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W0X4E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 01 del 03 de febrero de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2020 con el No. 1929 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	HECTOR HERNANDO ROZO ORTIZ	C.C.86078284

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Por tanto, no era viable que se surtiera la notificación del demandado Manuel Eduardo Noguera Vélez, en julio 8 de 2021 al correo [blindallantas1@gmail.com](mailto:blindallantas1@gmail.com), dado que para dicha fecha no era el representante legal de la sociedad Comercializadora Blindallantas S.A.S.

Se debe tener en cuenta que el artículo 300 del C.G.P. determina que se considera como una sola persona para efectos de notificaciones al representante. En el presente caso, para julio 8 de 2021 el señor Noguera Vélez, no era representante de la citada sociedad y por tanto no era viable notificarlo al correo de la sociedad. El Formulario del Registro Único RUES, al que alude la parte actora como esta misma lo afirma corresponde a marzo 29 de 2019, siendo esta fecha precedente a la designación del actual representante.

Aun cuando la parte accionante hace alusión que el Juzgado accionado notificó la medida cautelar sobre las acciones del citado señor Noguera Vélez, esto no quiere decir que este pudiera ser notificado al correo de la sociedad, dado que el Código General del Proceso



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

establece de manera precisa en su artículo 300, que es el representante y no los accionistas los que se consideraran como uno solo para efectos de notificación. El Juzgado notificó la medida al correo de la sociedad porque acorde lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en consonancia con el artículo 414 y siguientes del Código de Comercio, corresponde a la sociedad realizar la inscripción.

En consecuencia no se advierte la vía de hecho enrostrada por la parte accionante, y por tanto se negará la acción de tutela en lo que respecta a la inconformidad respecto de lo decidido en el numeral primero del auto de fecha noviembre 18 de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

En lo que toca, a la inconformidad de no haber tenido por notificado al demandado Manuel Eduardo Noguera Vélez en el correo electrónico [mengroupsas@gmail.com](mailto:mengroupsas@gmail.com), acorde lo decidido en el numeral tercero del citado auto de fecha noviembre 18 de 2021, emitido por el Juzgado accionado, basta con indicar que:

- Contra dicho numeral procedía el recurso de reposición.
- No se encuentra acreditado que se hubiera hecho uso del citado mecanismo de defensa.
- Para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales acorde la jurisprudencia constitucional, se debe cumplir con el requisito general de procedencia de subsidiariedad, es decir que agoten todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado.

En conclusión, se negará el amparo respecto de lo decidido en el numeral tercero del auto de fecha noviembre 18 de 2021 emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, en tanto no se acreditó que se hubieran agotado todos los medios de defensa judicial como el recurso de reposición, contra dicha decisión de no tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado Manuel Eduardo Noguera Vélez al correo electrónico [mengroupsas@gmail.com](mailto:mengroupsas@gmail.com).

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado The Canvas Company S.A. contra el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C